

ACUERDO PLENARIO CORRESPONDIENTE A LA CONSULTA RELATIVA A LA ELECCIÓN CONSECUTIVA DE MIEMBROS DE AYUNTAMIENTOS EN EL ESTADO DE COLIMA.

CUADERNO DE ANTECEDENTES: CA-01/2018.

PROMOVENTE: Ana Lorena Moreno.

Colima, Colima, 17 diecisiete de enero de 2018 dos mil dieciocho.

VISTO para acordar lo procedente en el Cuaderno de Antecedentes, identificado con la clave y número **CA-01/2018**, respecto del escrito presentado por la ciudadana ANA LORENA MORENO, quien se ostenta como Representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal Electoral de Manzanillo, Colima y por medio del cual plantea, en términos del artículo 114, fracción X del Código Electoral del Estado, la consulta relativa a la elección consecutiva de diversos Miembros de Ayuntamientos en el Estado de Colima; y,

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De lo expuesto por la justiciable y de las constancias de autos se advierte lo siguiente:

1. Promoción de la ciudadana Ana Lorena Moreno. El 5 cinco de enero de 2018 dos mil dieciocho, la ciudadana Ana Lorena Moreno presentó en este Tribunal Electoral escrito por el cual formula la consulta relativa a la elección consecutiva de diversos Miembros de Ayuntamientos en el Estado de Colima, en los términos siguientes:

***Primera:** Los municipales miembros de los Ayuntamientos en el Estado de Colima independientemente del su cargo actual (Presidente Municipal, Sindico o Regidor), ¿Pueden reelegirse para el periodo inmediato como municipales, a un cargo distinto al que actualmente ocupan?*

***Segunda:** Las personas que se postularon como candidatos a Presidentes Municipales y que al no tener la mayoría de votos para el cargo que contendieron, asumieron de conformidad a lo establecido en los numerales 115 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 87 fracción I y 89 de la Constitución Política del Estado de Colima, así como a los 264, 265 y 266 del Código Electoral del Estado de Colima, un puesto distinto al que fueron votados. ¿Puede en la elección consecutiva, postularse al mismo cargo que contendieron en la elección inmediata anterior?*

2. Acuerdo del Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Colima. El 5 cinco de enero de 2018 dos mil dieciocho, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado, mediante Acuerdo de trámite, ordenó registrar la promoción descrita en el punto inmediato anterior, con la clave CA-01/2018 e instruyó al Secretario General de Acuerdos para que elaborara el proyecto de Acuerdo Plenario que sería sometido a la

consideración del Pleno de este órgano Jurisdiccional Local, para su aprobación en su caso.

CONSIDERANDO:

ÚNICO. Incompetencia del Tribunal Electoral del Estado para desahogar la consulta. El escrito promovido por Ana Lorena Moreno es improcedente por las razones siguientes:

La Constitución Política Local establece, en el artículo 86 BIS, base V, tercer párrafo, inciso b) lo siguiente:¹

Artículo 86 BIS.- La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, así como los Ayuntamientos, se realizarán mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, las cuales deberán celebrarse ordinariamente el primer domingo del mes de junio del año que corresponda, conforme a las siguientes bases:

I...

V. El Tribunal Electoral del Estado será órgano autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, de pleno derecho y máxima autoridad jurisdiccional electoral. Funcionará en pleno y sus sesiones de resolución serán públicas. Se organizará en los términos que señale la ley; regirá sus relaciones de trabajo conforme las leyes aplicables, en el que se establecerá que los derechos y obligaciones de sus trabajadores no podrán ser menores a los preceptuados por el artículo 123 Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los mecanismos de vigilancia y disciplina se establecerán en la ley electoral.

...

El Tribunal Electoral del Estado tendrá competencia para:

- a) *Realizar el cómputo final de la elección de Gobernador del Estado, una vez resueltas, en su caso, las impugnaciones que se hubieren interpuesto sobre la misma, procediendo a formular la declaración de validez de la elección y la de Gobernador Electo respecto del candidato que hubiere obtenido el mayor número de votos;
(REFORMADO DECRETO 313, P.O. 26, SUPL. 1, 31 MAYO 2014)*
- b) *Substanciar y resolver en forma firme y definitiva, en los términos de esta Constitución y el Código o Ley respectiva, las impugnaciones que se susciten en materia electoral, de elección de autoridades auxiliares municipales, de referéndum y plebiscito;*
- c) *Dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Tribunal, el Instituto Electoral del Estado y sus servidores;*
- d) *Determinar e imponer sanciones en la materia;*
- e) *Expedir su reglamento interior; y*
- f) *Realizar las demás atribuciones que le confiera la ley.*

El énfasis es realizado por este órgano jurisdiccional.

¹ El 27 veintisiete de diciembre de 2017 dos mil diecisiete, fue publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Colima", el Decreto número 439 por el que se ordena y consolida el texto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima. Sin embargo, el Artículo Transitorio Segundo del citado Decreto, precisa lo siguiente: "SEGUNDO. Las disposiciones en materia electoral contenidas en el presente Decreto entrarán en vigor al día siguiente a aquel en el que se tenga por concluido el proceso electoral del año 2018, en tanto se continuarán aplicando las disposiciones que se encuentren vigentes a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto."

En lo conducente, los artículos 101, fracción I, 114, fracción X y 279 del Código Electoral del Estado prevén lo siguiente:

**LIBRO TERCERO
DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO
TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 101.- Para el desempeño de sus actividades el INSTITUTO contará en su estructura con los siguientes órganos:

I. El órgano superior de dirección que será el CONSEJO GENERAL;

II. El órgano ejecutivo, que se integrará por el Presidente y el Secretario Ejecutivo del CONSEJO GENERAL y directores de área que corresponda y será presidido por el primero de los mencionados; y

III. Un órgano municipal electoral, al que se le denominará Consejo Municipal, en cada uno de los municipios del ESTADO, que se regirán para su estructura y funcionamiento conforme al Libro Tercero de este CÓDIGO.

...

**CAPÍTULO II
DE LAS ATRIBUCIONES DEL CONSEJO GENERAL**

(REFORMADO DECRETO 315, P.O. 28, 14 JUNIO 2014)

ARTÍCULO 114.- Le corresponde al CONSEJO GENERAL en los procesos electorales locales las siguientes atribuciones:

I...

...

X. Desahogar las consultas que le formulen los PARTIDOS POLÍTICOS y candidatos independientes, acerca de los asuntos de su competencia;

...

**LIBRO QUINTO
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO I
DE LAS FACULTADES**

...

ARTÍCULO 279.- **Corresponden al Pleno del TRIBUNAL las siguientes atribuciones:**

(REFORMADO DECRETO 315, P.O. 28, 14 JUNIO 2014)

I. Substanciar y resolver los medios de impugnación sometidos a su jurisdicción y competencia, así como proveer la ejecución de las resoluciones que pronuncie;

II. Establecer los criterios jurisprudenciales de interpretación e integración de este CÓDIGO, los cuales serán obligatorios para todos los órganos electorales de la entidad cuando sustenten el mismo sentido en tres resoluciones, no interrumpidas por otra en contrario;

III. Calificar la elección de GOBERNADOR, realizar su cómputo final, así como expedir la declaración de validez y de Gobernador electo;

IV. Elegir de entre los Magistrados al Presidente del TRIBUNAL;

V. Aprobar el nombramiento del Secretario General de Acuerdos del TRIBUNAL, a propuesta de su Presidente;

VI. Aprobar el proyecto de Presupuesto de Egresos que formule el Presidente y remitir copia al CONGRESO;

VII. Calificar y resolver las excusas que presenten los Magistrados;

VIII. Aprobar y, en su caso, modificar el reglamento interior del TRIBUNAL con base en el proyecto que le presente el Presidente;

IX. Determinar y, en su caso, aplicar las sanciones previstas en este CÓDIGO;

(REFORMADO DECRETO 315, P.O. 28, 14 JUNIO 2014)

X. Substanciar y resolver, en forma definitiva e inatacable, las diferencias o conflictos laborales que surjan entre el propio TRIBUNAL y sus servidores; y

XI. Las demás que le otorgan este CÓDIGO, su reglamento interior y otras disposiciones relativas.

El énfasis es realizado por este órgano jurisdiccional

Por su parte la Ley de Medios los artículos 3° y 5° establecen lo siguiente:

LIBRO PRIMERO
Del sistema de medios de impugnación
TÍTULO UNICO
De las disposiciones generales
CAPÍTULO I
Del ámbito de aplicación y de los criterios de interpretación

Artículo 3o.- Para los efectos de la presente LEY se entenderá por:

- a) CONSTITUCION FEDERAL: La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- b) CONSTITUCION: la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima;
- c) LEY: la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral;
- d) CONGRESO: el Congreso del Estado de Colima;
- e) INSTITUTO: el Instituto Electoral del Estado;
- f) TRIBUNAL: el Tribunal Electoral del Estado;
- g) CONSEJO GENERAL: el Consejo General del Instituto Electoral del Estado;
- h) CONSEJOS MUNICIPALES: los Consejos Municipales Electorales;
- i) PARTIDOS POLITICOS: los nacionales y estatales, constituidos y registrado conforme a las disposiciones legales aplicables;
- j) CREDENCIAL: la credencial para votar con fotografía;
- k) REGISTRO: el servicio de carácter público y permanente que presten las autoridades electorales conforme a la ley;
- l) LISTA: la lista nominal de electores con fotografía;
- m) ESTADO: al Estado Libre y Soberano de Colima;
- n) MUNICIPIO: al municipio Libre;
- o) CODIGO: el Código Electoral del Estado de Colima; y
- p) PLENO: el Pleno del Tribunal Electoral del Estado.

Artículo 5o.- Los recursos y juicios que establece este ordenamiento, son los medios de impugnación puestos a disposición de quienes estén legitimados por esta LEY, que tienen por objeto la revocación, modificación o confirmación de los actos y resoluciones, emitidos por los órganos electorales o los PARTIDOS POLÍTICOS.

El sistema de medios de impugnación se integra por:

- a) *El recurso de apelación;*
- b) *El recurso de revisión;*
(REFORMADO DECRETO 359, P.O. 40, SUPL. 2, 30 DE AGOSTO DE 2011)
- c) *El juicio de inconformidad; y*
(REFORMADO DECRETO 359, P.O. 40, SUPL. 2, 30 DE AGOSTO DE 2011)
- d) *El juicio para la defensa ciudadana electoral.*

De los preceptos constitucionales y legales trasuntos se advierte que el Tribunal Electoral es competente para sustanciar y resolver los medios de impugnación previstos en la ley de la materia entre los que se encuentran el Recurso de Apelación, el Juicio de Inconformidad, para la Defensa Ciudadana Electoral y para Dirimir Conflictos y Diferencias Laborales, sin contar con facultad expresa para el desahogo de consultas.

En efecto si bien es cierto que, en términos de las disposiciones constitucionales y legales trasuntas, el Tribunal Electoral del Estado no tiene competencia para desahogar las consultas que soliciten los partidos políticos también lo es que de conformidad con lo dispuesto por el Código Electoral del Estado, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado sí tiene facultad expresa para desahogar las consultas que le formulen los partidos políticos y candidatos independientes.

En el caso concreto, la parte promovente solicita a este Tribunal Electoral, el desahogo de una consulta en materia de Elección Consecutiva de Miembros de Ayuntamientos en el Estado de Colima. Por lo que la citada consulta, a partir de los elementos normativos que presenta el caso en estudio, no es competencia de esta instancia jurisdiccional electoral local.

Aunado a lo anterior, de la lectura realizada al escrito de promoción, la actora fundamenta su petición en la fracción X del artículo 114 del Código Electoral del Estado y es precisamente el citada arábigo el que establece las facultades que posee el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, entre las que se encuentra la relativa al desahogo de consultas y es la instancia administrativa la competente para desahogar la consulta planteada por la promovente.

Lo anterior, toda vez que ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que, las Salas Regionales no cuentan con facultades para el desahogo de consultas formuladas por partidos políticos sino que éstas se avocan a la resolución de asuntos

planteados cuando se aduzca la violación a los derechos político-electorales del ciudadano como es el caso de esta instancia local, mismo que se encuentra sustentado en la Jurisprudencia siguiente y que se invoca por analogía:²

CONSULTAS. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CARECEN DE ATRIBUCIONES PARA DESAHOGARLAS.—*De lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; se advierte que a las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se les faculta expresamente para conocer de los medios de impugnación previstos en la ley, por los que se controviertan actos o resoluciones de autoridades electorales u órganos partidistas, cuando se alegue violación a derechos de índole político-electoral, lo cual tiene como presupuesto la existencia de una controversia o litigio entre partes; por lo que esas atribuciones no comprenden la facultad para pronunciarse en relación con consultas que les sean planteadas por autoridades electorales, partidos políticos o ciudadanos, pues esos planteamientos no constituyen el ejercicio de una acción que dé origen a un medio de impugnación.*

El énfasis es realizado por este órgano jurisdiccional

De ahí que, el Tribunal Electoral del Estado no tiene competencia para desahogar la consulta formulada por la ciudadana Ana Lorena Moreno.

No obstante lo anterior y por si resultara de su interés, se hace del conocimiento de la promovente, al ser un hecho notorio y público³, que el pasado 30 treinta de noviembre de 2017 dos mil diecisiete el Consejo General del Instituto Electoral del Estado aprobó el Acuerdo identificado con la clave y número IEE/CG/A013/2017 intitulado “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA, RELATIVO AL DESAHOGO DE LA CONSULTA QUE POR ESCRITO Y CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 114, FRACCIÓN X, DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO, FORMULÓ A ESTE ÓRGANO ELECTORAL EL COMISIONADO PROPIETARIO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGÍSTA DE MÉXICO, EL C. ABEL ALEJANDRO VELÁZQUEZ BEJARANO”, mismo

² Tesis XXIII/2010. La Sala Superior en sesión pública celebrada el tres de noviembre de dos mil diez, aprobó por unanimidad de cinco votos la tesis que antecede. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 56 y 57.

³ Sirve de apoyo la Tesis de rubro: **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.** Época: Décima Época. Registro: 2004949. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 2. Materia(s): Civil. Tesis: I.3o.C.35 K (10a.). Página: 1373.

que puede consultar en el link siguiente:

<http://www.ieecolima.org.mx/acuerdos2017/ACUERDO13P.pdf>.

Lo anterior, en términos de la Jurisprudencia de rubro y texto siguiente, misma que se invoca por las razones que contiene:⁴

HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.

Los datos que aparecen en las páginas electrónicas oficiales que los órganos de gobierno utilizan para poner a disposición del público, entre otros servicios, la descripción de sus plazas, el directorio de sus empleados o el estado que guardan sus expedientes, constituyen un hecho notorio que puede invocarse por los tribunales, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo; porque la información generada o comunicada por esa vía forma parte del sistema mundial de diseminación y obtención de datos denominada "internet", del cual puede obtenerse, por ejemplo, el nombre de un servidor público, el organigrama de una institución, así como el sentido de sus resoluciones; de ahí que sea válido que los órganos jurisdiccionales invoquen de oficio lo publicado en ese medio para resolver un asunto en particular.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.

Amparo directo 816/2006. 13 de junio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arteaga Álvarez. Secretario: Jorge Alberto Camacho Pérez.

Amparo directo 77/2008. 10 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arteaga Álvarez. Secretario: José Martín Lázaro Vázquez.

Amparo directo 74/2008. 10 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arteaga Álvarez. Secretario: Jorge Alberto Camacho Pérez.

Amparo directo 355/2008. 16 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Artemio Maldonado Cruz, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Rolando Meza Camacho.

Amparo directo 968/2007. 23 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Marta Olivia Tello Acuña. Secretaria: Elvia Aguilar Moreno.

El énfasis es realizado por este órgano jurisdiccional.

Por lo anteriormente expuesto y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 86 BIS, fracciones IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 269, fracción I, 279, fracción I, del Código Electoral del Estado, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Colima

ACUERDA

⁴ Época: Novena Época. Registro: 168124. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Enero de 2009. Materia(s): Común. Tesis: XX.2o. J/24. Página: 2470

ÚNICO.- Este Tribunal Electoral del Estado de Colima carece de competencia para desahogar la consulta planteada por la ciudadana ANA LORENA MORENO relativa a la elección consecutiva de diversos Miembros de Ayuntamientos en el Estado de Colima, en términos del Considerando Único del presente Acuerdo Plenario.

Notifíquese personalmente a la parte actora en el domicilio señalado para tal efecto; Hágase del conocimiento público el presente Acuerdo Plenario en la **página electrónica y en los Estrados de este órgano jurisdiccional.**

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14 y 15, fracción III, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 39, 41 y 43 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Colima.

Así por unanimidad de votos, lo acordaron los Magistrados Numerarios que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, Licenciados GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE ZAMORA, MA. ELENA DÍAZ RIVERA y ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL, en la Sesión Extraordinaria del Proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018 celebrada el 17 diecisiete de enero de 2018 dos mil dieciocho ante el Secretario General de Acuerdos, ENOC FRANCISCO MORÁN TORRES, quien autoriza y da fe.

**GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE ZAMORA
MAGISTRADO NUMERARIO**

**MA. ELENA DÍAZ RIVERA
MAGISTRADA NUMERARIA**

**ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL
MAGISTRADA NUMERARIA**

**ENOC FRANCISCO MORÁN TORRES
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**